



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla diciembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Acción de tutela (Primera instancia).

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2021-00309-00

ACCIONANTE: YERALDIN CAMAÑO, SIMÓN y SALOMÉ RECUERO CAMAÑO, quienes actúan través de apoderado judicial.

ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.

ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por YERALDIN CAMAÑO, SIMÓN y SALOMÉ RECUERO CAMAÑO, quienes actúan través de apoderado judicial, en contra del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.

ANTECEDENTES

1.- Los gestores suplicaron la protección constitucional de sus derechos fundamentales de «*petición, debido proceso y mínimo vital*», presuntamente vulnerados por el acusado.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

“...PRIMERO: El 16 de septiembre de 2021 falleció con ocasión a un accidente de tránsito el señor LUIS ALFREDO RECUERO DURÁN, quien se identificaba en vida con la cédula de ciudadanía número 1.002.155.620. Por lo que han transcurrido más de 60 días sin que hayan remitido a la Fiscalía que adelanta la investigación y/o a los familiares del finado el acta de necropsia y el acta del levantamiento del cadáver.

SEGUNDO: El día 5 de noviembre del año 2021 en calidad de apoderado de Yeraldin Camaño, en su condición de cónyuge del finado Luis Alfredo Recuero Durán y de madre y representante legal de los menores Simón y Salomé Recuero Camaño, presenté derecho de petición ante EL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES con la finalidad de obtener el acta de necropsia y el acta del levantamiento del cadáver del señor Luis Alfredo Recuero Durán quien se identificaba en vida con la cédula número 1.002.155.620.

TERCERO: El 8 de noviembre la entidad accionada respondió en los siguientes términos:

*“Señor(a)
JHONNY ROMERO JULIO
Radicado N° 2021DG-GNSC02536*

Cordial saludo

De acuerdo a su solicitud respecto al resultado de necropsia del señor RECUERO DURAN LUIS ALFREDO, con radicado con protocolo de necropsia 2021010108001000875 y Acta de Levantamiento No. 080786001260202100192, me permito informarle que el INFORME PERICIAL DE

NECROPSIA SE ENCUENTRA EN PROCESO, por lo anterior aún no ha sido enviado a la autoridad que lleva el caso.

En caso de requerir para algún trámite el Certificado de Necropsia puede descargarlo del siguiente link: <https://www.medicinalegal.gov.co/servicios-a-la-ciudadania/servicios/certificacion-de-necropsia>

Es importante recordarle que las actuaciones que realiza esta institución proceden únicamente por mandato expreso de autoridad competente (Ley 938 de 2004[1], Artículo 36, numerales 2 Y 4) y por tal razón esta Entidad no se encuentra facultada para entregar algún tipo de información y/o copias de los dictámenes emitidos, (Sentencia C-980/2005) teniendo en cuenta que la información contenida en los informes periciales posee carácter de reserva y hace parte de una investigación judicial que dirige la autoridad que conoce del proceso.

Atentamente,

OLGA RONCANCIO BARÓN

*Profesional Grupo de Servicio al Ciudadano y Divulgación Institucional
Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses “.*

CUARTO: *El día 17 de noviembre solicité de manera reiterada el acta de necropsia y el acta del levantamiento del cadáver del señor Luis Alfredo Recuero Durán sin obtener respuesta de fondo y oportuna a la fecha.*

QUINTO: *El acta de necropsia es indispensable para iniciar las acciones judiciales, reclamaciones pensionales, administrativas y reclamaciones de depósitos de seguros.*

SEXTO: *El retraso injustificado de la entidad accionada genera una afectación grave a los derechos de los menores Simón y Salomé Recuero Camaño, teniendo en cuenta que desde el 16 de septiembre no cuentan con el mínimo vital que su padre sufragaba para su cónyuge y sus hijos antes de su fallecimiento.*

SÉPTIMO: *Los términos procesales de caducidad y prescripción siguen corriendo ante el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y entidades del Sistema de Seguridad Social. Por lo tanto, el retraso injustificado de la respuesta de la petición formulada por parte de la entidad accionada afecta ostensiblemente los derechos fundamentales y el patrimonio del núcleo familiar del señor Luis Alfredo Recuero Durán, especialmente de los menores de edad Simón y Salomé Recuero Camaño.*

OCTAVO: *A la fecha no he recibido respuesta de fondo de la petición que debidamente formulé ante EL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES...”.*

3. En razón de lo anterior, solicitaron que se le ordene a la accionada remita las actas de necropsia y de levantamiento del cadáver del señor Luis Alfredo Recuero Durán.

4.- Mediante proveído del 23 de noviembre de 2021, el estrado judicial avocó conocimiento de esta salvaguarda fundamental, luego de la inadmisión y subsanación de la misma.

Posteriormente, a través del proveído del 29 de noviembre de 2021, se dispuso la vinculación a la FISCALÍA SEGUNDA SECCIONAL DE SABANALARGA.

LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADA Y EL VINCULADA.

1.- El INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, informó que frente a lo alegado por la parte actora, se presenta una carencia de objeto por hecho superado, como quiera que:

“(…)

- a.** *Una vez revisado los archivos que reposan en la entidad, se evidenció, que efectivamente el 17 de noviembre del 2021, fue allegado a esta entidad, a través de los canales habilitados, el derecho petición interpuesto por el abogado JHONNY ROMERO JULIO.*

- b. Conforme a los argumentos expuestos por el accionante, una vez se tuvo conocimiento de la presente Acción Constitucional, se procedió a realizar una búsqueda del caso, y observándose que el Derecho de Petición, que dio motivo a la presente Acción constitucional, no se le había dado respuesta, razón por lo cual esta entidad procedió de manera inmediata a dar contestación a la misma, mediante oficio No 00783-DRNR-DSATL, de fecha, 2021/11/25, **dandose respuesta al presentederecho de petición, dentro de los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, y de conformidad con el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, mediante el cual se modificó transitoriamente los términos de respuesta previstos en el artículo 14 del CPACA, superando la posible vulneración del derecho alegado en el escrito de la tutela y enviado a los correos: electrónicos: rosoabogado@gmail.com, suministrados por la accionante, en el derecho de petición, el 17 de noviembre de 2021, tal como consta en los documentos que se aportan como prueba dentro del presente procesos.**
- c. Además, como quiera que se advirtió que no teníamos competencia para realizar la entrega de los documentos requeridos por el accionante, se procedió, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, mediante oficio No 784-DRNR.DSATL-2021, de fecha 25 de noviembre de 2021, a dar traslado a la Fiscalía Segunda Seccional de Sabanalarga, por ser la entidad competente para dar respuesta de fondo a dicha solicitud, situación que le fue informada al accionante en la respuesta del derecho de petición.
- d. Teniendo en cuenta lo anteriormente expuestos, es importante señalar que, ante la inexistencia de obligaciones jurídicas a cargo del Instituto, no está llamada a prosperar la acción de tutela...”

2. La FISCALÍA SEGUNDA SECCIONAL DE SABANALARGA, sostuvo:

“...hoy, mediante oficio No. 20450-01-02-02 0410, parcialmente respondimos el Derecho De Petición presentado por el Dr. JHONNY ROMERO JULIO, abogado, dirección Pie de la Popa Cra. 19A No. 29b-33 Cartagena, E-Mail rosoabogado@gmail.com, contacto 3208189393...”.

CONSIDERACIONES

Como ya quedó visto, es patente de la recesión del cuadro *fáctico* recreado en la presente salvaguardia fundamental, devela que la esencia del debate sometido ante la jurisdicción constitucional radica en la discordia que afloró entre los accionantes y el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, con ocasión a la supuesta omisión de la respuesta de fondo este último a la solicitud radica por la actora el día 18 de noviembre de 2021.

En lo que toca con la solicitud de amparo, se encuadra en la temática del resguardo del «*derecho de petición*».

En efecto, en forma reiterada la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que:

«[E]l derecho de petición no sólo implica la potestad de elevar peticiones respetuosas a las autoridades; envuelve además la necesidad de que se brinde una respuesta adecuada y oportuna -que no formal ni necesariamente favorable- dentro del marco de imparcialidad, eficacia y publicidad que caracteriza al Estado Social de Derecho... El derecho de petición supone para el Estado la obligación positiva de resolver con prontitud y de manera congruente acerca de la solicitud elevada, lo que no implica que ese pronunciamiento tenga que ser favorable, pues como bien se sabe la garantía constitucional mencionada tiende a asegurar respuestas oportunas y apropiadas en relación con aquello que de las autoridades se pide, no a

obtener de estas últimas una resolución que indefectiblemente acceda a las pretensiones del solicitante» (CSJ STC, 10 Dic. 2012, rad. No. 00120-01, reiterada el 16 de junio 2014, rad, No. 00107-01).

Al respecto, es de verse que el artículo 86 de la Constitución Nacional, pregona que el objeto del amparo, es resguardar en forma expedita un cúmulo de prerrogativas de linaje superior, vulneradas o amenazadas por la actividad u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares. Como fácil se observa, el mandato constitucional en el punto impone una orden de inmediato acatamiento que tiene como designio que se evite, repare o cese la conculcación de un derecho superior.

Justamente, es pertinente evocar que el derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución, el cual establece que cualquier persona, ya sea por razones que involucran el interés general o particular, tiene el derecho a presentar, de manera respetuosa, peticiones a las autoridades y obtener una respuesta expedita. El mismo comprende, a su vez, la posibilidad de realizar peticiones a particulares en los casos que determine la ley.

En ese orden, es apodíctico que el derecho de «*petición*», como institución jurídica, encuentra su razón de ser en la necesidad de regular las relaciones entre las autoridades y los particulares, con el fin de que estos últimos puedan conocer y estar al tanto de las actuaciones de cualquier ente estatal. Desde este punto de vista, su núcleo esencial está en la pronta respuesta que se le brinde a las solicitudes presentadas.

Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado la relevancia que cobra el derecho fundamental de petición, ya que se constituye en un instrumento clave para el funcionamiento de la democracia participativa, y para el acceso a derechos como el de información y libertad de expresión, entre otros.

En esa línea de pensamiento, la Corte Constitucional ha manifestado, a su vez, que el derecho de petición no solo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se dé una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase.

Así, para tener claridad sobre los elementos del derecho de petición, la Corte Constitucional ha indicado en la sentencia T-414 de 2010, que el mismo se compone de:

«1. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.

2. La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características:

(i) Que sea oportuna;

(ii) Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado; lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados.

(iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario.

La respuesta es independiente del hecho de si es favorable o no, pues no necesariamente dar una respuesta de fondo implica acceder a lo pedido».

Bajo ese entendido, para que la respuesta a la «petición» se encuentre ajustada a la ley y a lo que la jurisprudencia constitucional ha manifestado al respecto, la misma, además de ser oportuna y de fondo como ya se mencionó, debe ser comunicada al peticionario.

Ahora bien, el estrado al adentrarse en el caso *sub examine*, aprecia varias circunstancias relevantes acreditadas en el expediente que merecen ser destacadas, para darle claridad al presente fallo, que pasan a relievase a espacio. Veamos.

Al analizar la tutela enarbolada se visualiza que es dirigida con la finalidad que el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, entregara o facilitara las actas de necropsia y de levantamiento del Cadáver del señor Luis Alfredo Recuero Durán, por lo cual se presentó por los accionantes una petición el día 05 de noviembre de 2021, pero se observa que dicho instituto dio contestación al pedimento, por intermedio de la misiva del 07 de noviembre de esa anualidad (numeral 1º del expediente digital), donde se expresó:

“De acuerdo a su solicitud respecto al resultado de necropsia del señor RECUERO DURAN LUIS ALFREDO, con radicado con protocolo de necropsia 2021010108001000875 y Acta de Levantamiento No. 080786001260202100192, me permito informarle que el INFORME PERICIAL DE NECROPSIA SE ENCUENTRA EN PROCESO, por lo anterior aún no ha sido enviado a la autoridad que lleva el caso.

En caso de requerir para algún tramite el Certificado de Necropsia puede descargarlo del siguiente link: <https://www.medicinalegal.gov.co/servicios-a-la-ciudadania/servicios/certificacion-de-necropsia>

Es importante recordarle que las actuaciones que realiza esta institución proceden únicamente por mandato expreso de autoridad competente (Ley 938 de 2004[1], Artículo 36, numerales 2 Y 4) y por tal razón esta Entidad no se encuentra facultada para entregar algún tipo de información y/o copias de los dictámenes emitidos, (Sentencia C-980/2005) teniendo en cuenta que la información contenida en los informes periciales posee carácter de reserva y hace parte de una investigación judicial que dirige la autoridad que conoce del proceso... ”.

En virtud de la respuesta anterior, nuevamente el día 17 de noviembre de 2021, los accionantes reiteraron el pedimento elevado, sobre lo anterior el accionado INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, en el trasegar de la acción de tutela de que se trata, sostuvo que no era competente para entregar los documentos solicitados, por lo cual remitió el pedimento elevado a la FISCALÍA SEGUNDA SECCIONAL DE SABANALARGA conforme al artículo 21 de Ley 1755 de 2015 y le comunicó al apoderado de los accionantes, lo siguiente:

Oficio No. 783 -DRNR-DSATL-2021
Barranquilla, 2021/11/25

Doctor
JHONY ROMERO JULIO
Abogado
Pie de la Popa Carrera 19 A No 29b-33
Cartagena Colombia

Correo electrónico: rosoabogado@gmail.com

REFERENCIA: DERECHO PETICION.,
Correo electrónico de fecha 17 de noviembre de 2021
ASUNTO: Solicitud de copias de Informe Pericial y Acta de levantamiento de cadáver
Radicado No 080786001260202100192
Informe Pericial de Necropsia No 2021010108001000875

CASO RECUERO DURAN LUIS ALFREDO.

Acorde a lo solicitado, así como a lo contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991 y lo dispuesto artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, y de conformidad con el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, mediante el cual se modificó transitoriamente los términos de respuesta previstos en el artículo 14 del CPACA.

I. LO SOLICITADO

" (...) Copia del acta de necropsia del señor Luis Alfredo Recuro Duran numero: 2021010108001000875
... Copia del acta de necropsia del cadáver del señor Luis Alfredo Recuro Durán número: 80786001260202100192 (...)."

II. RESPUESTA DE LA ENTIDAD

Una vez analizada su solicitud, se procedió realizar la trazabilidad del caso, el cual esta relacionado con la entrega del Informe Pericial de necropsia del señor **LUIS AFREDO RECUERO DURAN (Q.E.P.D.)** radicado con protocolo de necropsia 2021010108001000875 y Acta de Levantamiento No. 080786001260202100192, me permito informarle lo siguiente:

De acuerdo a lo señalado por la Ley 938 de 2004 "Por la cual se expide el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación", en su artículo 35 se establece la misión fundamental del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses es prestar auxilio y apoyo técnico y científico a la administración de justicia en todo el territorio nacional en lo concerniente a medicina legal y las ciencias forenses, por consiguiente lo que le corresponde es prestar los servicios médico legales y de Ciencias Forenses que sean solicitados por los Fiscales, Jueces, Policía Judicial, Defensoría del Pueblo y demás autoridades competentes en todo el territorio nacional.

investigaciones que llevan las diferentes autoridades, el Instituto no puede violar la reservas de las investigaciones e igualdad de armas, por lo tanto, al no encontrarse facultado para solicitar información sobre casos específicos, **sugerimos y recomendamos** elevar su solicitud ante el despacho de la autoridad que avocó la investigación a nombre de la señora **LUIS AFREDO RECUERO DURAN (Q.E.P.D.)**

Cabe anotar, que, Informe Pericial de necropsia del señor **LUIS AFREDO RECUERO DURAN (Q.E.P.D.)** radicado con protocolo de necropsia 2021010108001000875 y Acta de Levantamiento No. 080786001260202100192, migro directamente a la carpeta digital del Fiscal, a través de la Interface SIREDEC-SPOA, que para este caso correspondió a la **Fiscalía Segunda Seccional Sabanalarga, el 25 de noviembre de 2021**, dentro de los términos establecidos por lo que muy respetuosamente sugerimos elevar dicha solicitud ante esa entidad

Por último, es importante informarle que se dará traslado de su petición al ente acusador, de conformidad a lo establecido en el artículo 21 de Ley 1755 de 2015.

De esta forma, damos respuesta al presente derecho de petición, dentro de los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, y de conformidad con el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, mediante el cual se modificó transitoriamente los términos de respuesta previstos en el artículo 14 del CPACA.

III. ANEXOS

N/A

IV. NOTIFICACIONES

El Instituto de Medicina Legal en la carrera 23 No 53D-56- Barrio Los Andes, en la ciudad de Barranquilla y correo electrónico dsataltico@medicinalegal.gov.co.

Así las cosas, se tiene que efectivamente se presentó la vulneración al derecho de petición alegado por los accionantes y no se superó el hecho trasgresor, pero no por los supuestos hechos aducidos por aquellos, sino porque no se satisfacen los requisitos exigidos por el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, por parte del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, que reza: ***“Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente...”*** (negrilla por fuera del texto).

Lo anterior, considerando que si bien es cierto, dentro en la respuesta a la acción de tutela el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, hace alusión que se le remitió a la FISCALÍA SEGUNDA SECCIONAL DE SABANALARGA el pedimento elevado y que envió el Oficio No. 783 –DRNR-DSATL-2021 del 25 de noviembre de 2021, al apoderado de YERALDIN CAMAÑO, SIMÓN y SALOMÉ RECUERO CAMAÑO, también lo es, que no existe constancia de la remisión de la comunicación referida a los demandantes, adjuntando la prueba del envío a la FISCALÍA SEGUNDA SECCIONAL DE SABANALARGA de la solicitud elevada por los actores el día 17

de noviembre de 2021, pese a que el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES remitió a la FISCALÍA SEGUNDA SECCIONAL DE SABANALARGA el día 25 de noviembre de 2021 la petición presentada por los demandantes conforme a la constancia del correo electrónico militante en el numeral once (11) del expediente digital.

Atendiendo a lo anteriormente esbozado, se concederá el amparo deprecado, a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir del enteramiento del presente fallo, el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, proceda a notificarle a los accionantes la remisión por competencia a la FISCALÍA SEGUNDA SECCIONAL DE SABANALARGA de la petición radica el 17 de noviembre de 2021, adjuntando la constancia de envío del oficio dirigido a la fiscalía o a la prueba del caso.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el amparo constitucional al derecho fundamental de «*petición, debido proceso y mínimo vital*» por los ciudadanos YERALDIN CAMAÑO, SIMÓN y SALOMÉ RECUERO CAMAÑO, quienes actúan través de apoderado judicial en contra del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.

SEGUNDO: Como consecuencia de esa declaración, ORDENAR al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que, si aún no lo hubiere hecho, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, proceda a notificarle a los accionantes sobre la remisión por competencia a la FISCALÍA SEGUNDA SECCIONAL DE SABANALARGA de la petición radica el 17 de noviembre de 2021, adjuntando la constancia de envío del oficio dirigido a la fiscalía o a la prueba del caso.

TERCERO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

CUARTO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink is centered on a light gray grid background. The signature is stylized and cursive, with a prominent horizontal stroke that extends to the right and a large loop on the left side. The signature is positioned above a solid horizontal line.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA